

CAPITULO PRIMERO.

En que se establece el gobierno y régimen del Monte.

ARTÍCULO I.

Reglament del
Monte pio Mi-
litar.

39 «Conviendo instituir reglas fixas para el gobier-
no y administracion de este Monte de piedad, á fin de
que con ellas se pueda, no solo afianzar su permanencia,
y el buen régimen con que debe subsistir, sino tambien
dar reparo á los incidentes que pudieren ocurrir en ade-
lante; es nuestra Real voluntad, que el gobierno del Mon-
te se componga de un Director, dos Gobernadores, un
Contador, con tres Oficiales, un Tesorero con un Ofi-
cial, y un Secretario.

II.

40 «El Director de este Monte lo será perpetuamen-
te el Decano de mi Consejo Supremo de Guerra, y los
dos Gobernadores serán de nuestra Real eleccion y nom-
bramiento entre todos los demas Consejeros del propio
Consejo. El Secretario deberá ser el Oficial mayor de la
Secretaría de dicho Consejo, y para Contador, Tesore-
ro, y sus Oficiales, nombraremos los sugetos que sean
de nuestra Real aprobacion y prácticos en el manejo de
papeles de cuenta y razon, situándolos de pie fixo en la
Tesorería mayor de la Guerra, y en la Intervencion de
la data de la misma Tesorería mayor.

III.

41 «Si por algun motivo de nuestro Real servicio hu-
bieré de salir de Madrid el Director del Monte, su-
plirá sus veces el Ministro que le sigue en antigüedad
en el Consejo, como no sea Gobernador en aquel año; y
en caso de serlo nos lo representará el gobierno, á fin
de que nombremos el Ministro que deberá relevarlo del
encargo de Gobernador, y habilitarlo de este modo pa-
ra que pueda hacer de Director durante la ausencia del
Decano.»

42 En 13 de Abril de 1780 con motivo de la enfer-
medad del Sub-Director del Monte Marques de la Vega
de Armijo, declaró el Rey para que no hubiese atraso en
los negocios, que sin embargo de lo prevenido en el ar-

tículo antecedente, en qualquier ausencia ó caso de enfer-
medad del que haga de Director en la Junta, tenga sus
veces en ella el Gobernador mas antiguo, sea ó no el
Ministro mas antiguo del Consejo.

IV.

43 «Concluido el primer año, los Gobernadores que
salieren de exercicio, entregarán á sus respectivos suc-
cesores todos los papeles y noticias, que han tenido
á su cargo, procurando, que esto se execute en los ocho
primeros dias del nuevo año; y en el propio término
deberá el Tesorero presentar al actual gobierno un es-
tado de las obligaciones del Monte, y de los caudales
que tenga existentes, intervenido por el Contador.

V.

44 «El Director y Gobernadores del Monte, con el Con-
tador, Tesorero y Secretario se juntarán á lo menos una
vez cada semana en la casa del Director, así para tra-
tar y conciliar la mejor y mas justificada administracion
de los intereses del Monte, como para examinar los ex-
pedientes que se fueren causando, y cautelar los paga-
mentos ya executados, y los que se deban providen-
ciar, á fin que el todo vaya con la formalidad, cautela y
acierto que tanto importa.

VI.

45 «Tambien se tendrá cada mes una junta general
compuesta del Director y Gobernadores del Monte, y
de todos los demas Ministros y Asesores del Consejo de
Guerra. Estas juntas generales se celebrarán en la mis-
ma sala donde se une el Consejo de Guerra por su cons-
titucion, y en ellas referirá el Gobernador de Exérci-
to las providencias ocurridas en todo el mes antecedente,
y los asuntos que deban tratarse y resolverse para el me-
jor régimen y gobierno del Monte. Todas las materias
relativas á lo económico y gubernativo del cargo y da-
ta del Monte, serán de la privativa inspeccion del Di-
rector y Gobernadores del mismo Monte; pero todos los
demas asuntos mixtos y contenciosos de qualquiera na-
turaleza que sean se examinarán por el Consejo pleno,
unidamente con el Director y Gobernadores, y nos
consultará su dictamen sobre ellos por la Secretaría de

Sigue el Monte pio Militar.

»Estado y del Despacho de la Guerra, para que dete-

»minemos lo que mas conviniere.

46 En 21 de Agosto de 1761 resolvió el Rey, que sin embargo de lo prevenido en el artículo antecedente de que las juntas generales concernientes á él se hayan de celebrar en la sala del Consejo de Guerra, se tengan en lo sucesivo en la posada del Decano de él, nombrado Director del citado Monte, y que en falta, ausencia ó enfermedad de este se celebren en la del Consejero Gobernador de exercicio.

VII.

47 »En las juntas generales han de concurrir precisamente el Contador, Tesorero y Secretario del Monte, »sin que entre ellos deba haber preferencia ninguna; pero no tendrán voto para la determinacion de los asuntos, »que en ellas se trataren, y solo podrán exponer lo que se »les ofreciere, para que el Consejo resuelva despues lo que »estimare por mas acertado.

VIII.

48 »Todas las determinaciones ó providencias que »acordare el Gobierno del Monte, con la union del pleno Consejo de Guerra en las juntas generales de cada »mes, se han de notar con distincion y claridad por el »Secretario en un libro, para que siempre consten y tengan presentes en los casos que puedan ocurrir; y las ha »de firmar despues en el propio libro toda la Junta, y tambien el Secretario en el lugar que le correspondiere. Si »de las conferencias particulares que tuviere el Director »con los Gobernadores, Contador, Tesorero y Secretario »cada semana resultare alguna duda ó punto que sea contencioso ó legal, se referirá el todo en la primera Junta general, para que lo resuelva el Consejo pleno, y se »extenderá por el Secretario en el libro de las determinaciones del Gobierno, y la firmarán todos los que lo componen, y tambien el Secretario.

IX.

49 »El Director y los Gobernadores siempre que celebraren sus juntas particulares, y el Consejo las generales »procurarán discurrir y promover todas las ventajas que »conduzcan á la mayor conservacion y aumentos del Monte, por todos los medios que creyeren justos y regula-

»res; pero no podrán, ni deberán establecer nuevas reglas ó estatutos, ni reformar alguno de los que se instituyen en este reglamento. Quando hallaren por conveniente el que se haga alguna innovacion relativa á nuevos establecimientos ó derogacion de los ya prescritos, deberá el gobierno unidamente con el Consejo consultarnos por nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra las razones fundamentales que tenga para ello, »á fin de que en su vista determinemos lo que sea mas »de nuestra Real aprobacion, sin la qual absolutamente no »podrán arbitrar cosa alguna en este punto; y siempre que se promueva alguna diferencia ó causa contenciosa tocante á los intereses del Monte ó de su administracion, »igualmente nos consultarán su dictámen con todas las circunstancias del caso para nuestra Real determinacion, »segun lo prescrito en el artículo VI.

50 Será de la obligacion del Secretario copiar en un libro todas las Reales resoluciones que fuéremos expidiendo al Gobierno, rotular las originales, y conservarlas en buena y debida forma; y este libro lo comenzará con la copia á la letra del presente reglamento. En otro libro separado extenderá todas las consultas y representaciones que nos hiciere el Gobierno por sí solo, ó unidamente con el Consejo pleno; y en otro tercer libro registrará igualmente todas las cartas particulares que se escriben relativas á los intereses del Monte, recogiendo las respuestas y colocándolas por orden en el Archivado donde han de quedar para todo lo que pueda ocurrir con los libros y demas papeles del Monte, los quales será del cargo del Secretario tenerlos siempre arreglados con el buen orden y distincion que conviene.

X.

51 Los Gobernadores han de tomar á su cargo alternativamente, cada uno por seis meses, el cuidado de dar curso á todas las dependencias ordinarias del Monte, y providenciar los libramientos que se hubieren de executar, todo con acuerdo del Director; de forma, que esta incumbencia se ha de repartir en los doce meses del año entre los dos Gobernadores á seis meses continuados por cada uno. El Gobernador que entrare en este

Sigue el Monte pio Militar. » ejercicio deberá tener dos libros, uno en que ha de notarse las entradas, y en el otro las salidas, que en el curso de los seis meses de su ejercicio se causaren, disponiendo tambien que todas las demas escrituras y papeles se vayan registrando y colocando con la distincion y formalidad que se requiere; y al fin de los seis meses en que vendrá á cesar en su cargo darán razon de todo lo que quedare pendiente al Gobernador sucesor, y le entregará todos los referidos libros, despues de haberlos confrontado con los del Contador, á fin de que nunca puedan nacer dudas, ni equivocaciones.

XII. » Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al Monte: ordenamos, que todos, sin dispensacion alguna, se introduzcan en una Arca de tres llaves, que deberá existir en la Tesoreria mayor de la Guerra. Las tres llaves de esta Arca han de repartirse: una en poder del Director: otra el Gobernador que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias ordinarias del Monte; y la tercera en manos del Tesorero: de forma, que no se ha de poder introducir, ni sacar cantidad alguna de la Arca sin la concurrencia de las tres personas á cuyo cargo se destinan las mismas llaves, y tambien del Contador, para que todos los cargos y datas se ejecuten con la debida formalidad, cuenta y razon que conviene; y solo podrá dexar el Gobierno en poder del Tesorero aquella suma, que estimare proporcionada para atender al pronto á algunos dispendios ó pagamentos forzosos que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir al Arca de tres llaves para sacar su importe.

XIII.

53 » Los dos Gobernadores que salieren de ejercicio en cada un año deberán unidamente con el Contador y Tesorero dexar liquidadas y cerradas todas las cuentas del Monte pertenecientes al año de su ejercicio en el término de un mes, formando despues un estado general, que recopile con distincion las cantidades que se han recibido y distribuido durante el propio año, y el caudal que quedó existente en la caja para el año siguiente, con todas las notas y apuntaciones que se dirijan á la

» mayor instruccion de los Gobernadores que han de sucederles, y á la mejor inteligencia de la situacion en que quedare el Monte. De este estado se formará una copia para pasarla, como se executará, á nuestras Reales majestades, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: otra para noticia del Director; y la otra para inteligencia de los nuevos Gobernadores: los quales despues de haberla reconocido, y enterándose de su contenido, la entregarán con las mismas cuentas originales al Secretario para que las coloque y conserve en el Archivo.

XIV.

54 » Todos los libros, expedientes, cuentas de Tesorero y demas papeles que se causaren por el Gobierno del Monte, se colocarán y conservarán por el Secretario en el propio Archivo de la Secretaría de nuestro Consejo Supremo de la Guerra, situándolos en estantes y armarios separados de los otros papeles de la misma Secretaría del Consejo con el buen orden y claridad que se requiere, á fin de que no se mezclen en ningun tiempo, y se hallen puntualmente para las noticias y casos en que deba hacer uso de ellos el Gobierno por sí solo ó unidamente con el Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los fondos ó caudales de que se debe componer el Monte.

ARTÍCULO I.

55 » Ademas de los fondos ordinarios pertenecientes al Monte de piedad de los productos que fueren rindiendo los descuentos que se prescribirán á continuacion, hemos resuelto asignar á su beneficio, como lo señalamos por fixa y perpetua dotacion los seis mil doblones anuales, que por lo pasado se han destinado para socorrer á las Viudas de Militares: bien entendido, que los señalamientos y consignaciones que estuvieren hechas actualmente sobre los referidos seis mil doblones á dichas Viudas han de permanecer y continuarse las pagas sin novedad alguna, y que á proporcion que fueren vacan-